

III. EXPEDIENTE D-11917 - SENTENCIA C-015/18 (Marzo 14)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 599 DE 2000
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código Penal

ARTICULO 30. PARTÍCIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Demanda incoada en contra de la norma que surge de la interpretación que sobre dicha disposición realiza desde el año 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual excluye del concepto de interviniente a los Partícipes "extraneus" de los delitos con sujeto activo calificado.

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 305 del 21 de junio de 2017.

Segundo.-Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo de igualdad analizado en la presente sentencia, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.

3. Síntesis de los fundamentos

La demanda se dirige contra la norma que surge de la interpretación de la disposición acusada que desde el año 2008 realiza la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual excluye del concepto de interviniente, a las partícipes *extraenus* de los delitos con sujeto activo calificado.

Como cuestión previa, la Corte estableció que la demanda cumplía con los requisitos para su admisión y remarcó su relevancia por cuanto los cargos se fundamentan en la posible vulneración del derecho fundamental a la igualdad frente a la restricción de la libertad personal, como producto de una norma creada por la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Determinó además, que no se configuraba cosa juzgada constitucional frente a la decisión adoptada en la sentencia C-1122 de 2008, por cuanto en dicha oportunidad, el cargo de igualdad se planteaba entre sujetos distintos (particulares y servidores públicos) a los propuestos en la presente demanda.

El problema jurídico a resolver, consistió en determinar, si la norma que surge de la interpretación judicial por la cual, la disminución punitiva para el interviniente solo es aplicable a quienes realizan en concurso con el autor la conducta, sin cumplir con las cualidades exigidas por los tipos penales con sujeto activo calificado, constituye una vulneración al derecho fundamental a la igualdad de los determinadores y cómplices no cualificados.

Para dar respuesta, en primer lugar, la Corte efectuó una recapitulación de su jurisprudencia sobre el denominado "derecho viviente", para concluir que el control de constitucionalidad que ejerce este tribunal puede hacerse no solo sobre el tenor literal de una disposición legal, sino sobre la norma que surge de la interpretación consistente, consolidada y relevante que para definir el contenido de una disposición hayan hecho la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, siempre que dicha interpretación tenga alguna relevancia desde el punto de vista constitucional, puesto que, como toda norma jurídica en Colombia, debe someterse al respeto por las disposiciones y principios de la Carta Política. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, es la competente para adelantar ese examen, con el límite implícito que conlleva el respeto a la potestad inherente a las altas Cortes de interpretar y aplicar la ley.

En segundo lugar, en la decisión se hace un recuento de la jurisprudencia en relación con la igualdad, en concreto, sobre el juicio integrado de igualdad que la Corte ha realizado sobre normas penales, para concluir que (i) el legislador tiene un ámbito de configuración legislativa en materia penal que le permite determinar, en el marco de la política criminal del Estado, los bienes jurídicos protegidos y en consecuencia, configurar los tipos penales, sus elementos, sus sanciones y las figuras propias de la responsabilidad penal, así como los subrogados penales y los beneficios. (ii) El ámbito de configuración en materia penal está limitado por el respeto de los principios constitucionales (incluido el bloque de constitucionalidad) y de los derechos fundamentales, particularmente, por los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, de los cuales surge el principio de prohibición de exceso para el legislador, por el cual, el diseño de los tipos penales y la dosificación punitiva atienden una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros. (iii) No resulta contrario al principio de igualdad un trato diferenciado fundado en características relevantes de los sujetos frente a la conducta delictiva, el cual, en el marco de cada medida concreta resulta razonable y justificado, como sucede con la responsabilidad de los servidores públicos en los delitos especiales o con el trámite especial para los aforados constitucionales.

A partir de dichas conclusiones, la corporación examinó las diferencias entre *autoría* y *participación* en los delitos con sujeto activo calificado, y luego de un detallado análisis concluyó que entre los sujetos "extraños" al tipo penal especial, sobre quienes se plantea el cargo de igualdad, existen diferencias en cuanto a la forma en que participan en la comisión del hecho punible. Estas diferencias constituyen una de las cuestiones de mayor importancia en los estudios de derecho penal, puesto que de la calificación de dicha participación (o autoría) se deriva una serie de consecuencias penales que pueden afectar la graduación punitiva.

Enseguida, la Corte desarrolló un test de igualdad con una comparación entre los sujetos, del cual concluye que existen diferencias relevantes entre *partícipes* y *autores* en lo que respecta a la función que cumplen las condiciones exigidas por un tipo penal especial. Explicó que la importancia de dichas diferencias depende de la posición dogmática a partir de la cual se aborde la cuestión, a lo cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una importancia manifiesta. Ante esto, el tribunal constitucional recordó que es la Corte Suprema de Justicia la encargada de establecer una postura frente a las distintas y complejas posiciones doctrinales del derecho penal. La importancia fundamental de esta tarea, no solo para el derecho penal, sino para el cumplimiento de la justicia como valor constitucional, implica que las interpretaciones jurisprudenciales del derecho penal que la Corte Suprema de Justicia desarrolla en sus providencias, no pueden ser objeto de intromisiones por parte de esta Corporación sino en aquellos casos en los que resulte palmaria la transgresión a la Carta Política y al bloque de constitucionalidad. Sostuvo que, de otra forma, esta corporación estaría limitando el amplio margen de configuración

interpretativa y la autoridad hermenéutica, que en virtud de los fines perseguidos por su función unificadora de la jurisprudencia, le fue otorgada al alto tribunal por el constituyente primario.

En este orden, la Corte Constitucional concluyó que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el concepto de *interviniente* contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 30, inciso cuarto, se refiere exclusivamente a los "coautores" *extraneus* de un delito especial, se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad, en tanto genera un trato desigual, entre desiguales, de forma justificada y razonable.

Finalmente, afirmó que el hecho de que en esta ocasión la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta interpretación en concreto, de ninguna forma puede entenderse como una limitación a la potestad de la Corte Suprema de Justicia de interpretar el derecho penal colombiano, incluida la disposición en comento, de una forma diferente, dentro de los límites del respeto a los principios constitucionales y aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

LA CARENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA EN EL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO Y LA FIGURA DEL ACUSADOR PRIVADO, NO LE PERMITIERON A LA CORTE CONSTITUCIONAL EFECTUAR UN EXAMEN Y PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE ESTA DEMANDA